

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-54/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR Y

OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por la parte actora como se describen a continuación:

N°	Expediente	Parte Actora
1.	SX-JE-54/2021	Eliseo Fernández Montufar, Presidente
		municipal
2.	SX-JE-55/2021	Fabricio Fernando Pérez Mendoza,
		Regidor segundo
3.	SX-JE-56/2021	Diana Luisa Aguilar Ruelas,
		Subdirectora de atención a comunidades
		rurales y asuntos indígenas
4.	SX-JE-57/2021	Daniela Guadalupe Martínez
		Hernández, Coordinadora Distrital de la
		Dirección de participación ciudadana
5.	SX-JE-58/2021	Jesús Humberto Aguilar Díaz,
		Coordinador Distrital de la Dirección de
		participación ciudadana

6.	SX-JE-59/2021	Ramón Antonio Acosta Ramayo, Coordinador Distrital de la Dirección de participación ciudadana
7.	SX-JE-60/2021	Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Coordinadora Distrital de la Dirección de participación ciudadana
8.	SX-JE-61/2021	Mario Alberto Aburto Montoy, Coordinador Distrital de la Dirección de participación ciudadana

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el trece de febrero de este año, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2021 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la promoción personalizada y les impuso una amonestación pública.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en los juicios electorales intentados por las y los actores, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa de estas, en razón de que fueron presentadas mediante correo electrónico.

_

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020². El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 2. Queja³. El doce de noviembre de dos mil veinte, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, presentó denuncia contra diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 3. **Instrucción.** El tres de febrero del año que transcurre⁵, una vez que se llevarón a cabo diversas diligencias y que fue admitida la queja, el Instituto local remitió al TEEC, las constancias relativas al expediente IEEC/Q/006/2020.
- 4. **Sentencia impugnada.** El trece de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/1/2021 en la que, entre otras

² Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ Visible a foja cincuenta y seis del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-54/2021.

⁴ En adelante, Instituto local o IEEC.

⁵ En adelante las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

cuestiones, tuvo por acreditada la promoción personalizada atribuida a la parte actora, imponiéndoles una amonestación pública.

- 5. Juicios federales. Inconformes con la decisión anterior, el diecisiete de febrero, la parte actora presentó demandas de juicio para la ciudadanía vía correo electrónico, las cuales estuvieron dirigidas al presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y que fueron radicadas con los números de expediente que va del SUP-JDC-223/2021 al SUP-JDC-230/2021.
- 6. Acuerdo plenario de Sala Superior. El tres de marzo, la citada Superioridad determinó remitir las demandas a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer de los presentes asuntos.

II. Del trámite y sustanciación

- 7. Recepción y turno. El nueve de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la citada Sala Superior; asimismo, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-54/2021 al SX-JE-61/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- **8**. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios; y en posteriores acuerdos, al no existir diligencias pendientes por acordar, declaró cerrada la instrucción de cada uno y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Circunscripción Plurinominal Electoral competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de juicios promovidos para controvertir una resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por ende, se trata de un acto y de una cuales federativa respecto de los este jurisdiccional tiene competencia.
- **10.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

- 12. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.
- 13. Robustece lo anterior la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"9.

SEGUNDO. Acumulación

- 14. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios de forma conjunta, porque el acto impugnado, así como la autoridad responsable son los mismos, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación.
- 15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

_

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012



- **16.** Por tanto, lo procedente es acumular los juicios SX-JE-55/2021 al SX-JE-61/2021 al diverso SX-JE-54/2021, por ser éste el más antiguo.
- 17. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

- 18. Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** en los presentes juicios, toda vez que las demandas presentadas por las y los actores carecen de firma autógrafa, puesto que, en cada caso, su presentación fue mediante correo electrónico.
- 19. El artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- **20.** Todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.
- **21.** Para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹⁰.

¹⁰ Artículo 9°, inciso g), de la Ley General de Medios.

- 22. La firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.
- 23. Así, se sobreseerán o desecharán de plano las demandas cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal¹¹; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.
- **24.** Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020¹², en el que Sala Superior aprobó los "Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación".
- 25. De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica**¹³, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa¹⁴.

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹² Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

¹³ Artículos 1°, 2°, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.



- 26. Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.
- 27. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, recientemente¹⁵, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente; toda vez que, el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.
- 28. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2019 de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA". 16
- 29. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

¹⁵ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

- **30.** Ahora bien, en la sentencia impugnada se resuelve un procedimiento especial sancionador en el que se tuvo por acreditada la comisión de promoción personalizada e impuso una amonestación pública a los denunciados, parte actora en los presentes juicios.
- 31. Inconformes con la amonestación pública impuesta, las y los actores promovieron los presentes medios de impugnación a través de correo electrónico, al que adjuntaron sus escritos de demanda en formato PDF.
- **32.** Su pretensión final es que se emita una nueva resolución en la que se deje insubsistente la sanción impuesta, ya que a su juicio no existen elementos suficientes para que se configure la promoción personalizada¹⁷.
- 33. Para ello, remitieron a la autoridad responsable sus escritos de demanda de manera digitalizada en formato PDF, el diecisiete de febrero del año en curso.
- **34.** En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos del TEEC, tuvo por presentados los correos electrónicos de las partes actoras, a través de los cuales remitieron sus escritos de demanda, en formato PDF, ordenando dar aviso a la Sala Superior de este Tribunal Electoral por la vía más expedita¹⁸.
- **35.** El nueve de marzo, la Oficialía de Partes de la Sala Superior, recibió los oficios que remitieron las constancias de los presentes

¹⁷ Su pretensión la sustenta en que el TEEC realizó una incorrecta individualización de la sanción impuesta a los ciudadanos al calificarla como leve; así como, el no tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas, la lesión al bien jurídico tutelado ni analizar de forma exhaustiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones.

¹⁸ Como consta a fojas 644 a 645 del cuaderno accesorio dos del presente juicio. Se dio aviso por correo electrónico el 18 de febrero de 2021.



juicios, observándose en el inciso c) de cada uno de ellos, que se señala;

(…)

"escrito de demanda, y anexos, presentado al correo institucional tribunalelectoralcamp@teec.org.mx el día 17 de febrero"¹⁹; es decir, una **copia simple**.

(...)

- **36.** Lo anterior, se corrobora con el contenido del sello recepción realizada en Oficialía de Partes de la Sala Superior, en el que se aprecia que fueron recibidos vía mensajería especializada, los oficios relacionados con los avisos de los medios de impugnación, así como los escritos de las diversas demandas²⁰.
- 37. Finalmente, al ser recibidas en esta Sala Regional, del sello de recepción de cada demanda, no consta que se hayan recibido escritos adicionales, sino que siguen obrando los mismos que fueron presentados en formato PDF en el correo institucional del TEEC.
- 38. Por lo anterior, resulta evidente que los escritos de las demandas con los que se pretende impugnar la resolución del Tribunal local no fueron recibidos en original y, por ende, no cuentan con firma autógrafa.
- **39.** Así, la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al

¹⁹ Oficios que obran en los cuadernos principales de los juicios electorales SX-JE-54/2021 al SX-JE-61/2021.

²⁰ Lo que se observa en el anverso de la foja 1 del expediente principal.

expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.

- **40.** Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en relación con la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento o desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 41. Si bien, como ya se señaló, la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea —como método alternativo al dispuesto en el marco normativo—, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación; esto, con la utilización de herramientas que garanticen la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, de lo contrario, los medios de impugnación que no reúnan esas características no serán admitidos.
- **42.** Así, en los casos que se analizan, las demandas que controvierten la sentencia local del procedimiento especial sancionador fueron presentados de manera digitalizada, atendiendo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²¹ y a los "Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación y promociones vía electrónica"²², los cuales solo tienen aplicación en el ámbito de su competencia.

²¹ Artículos 642 y 644, los cuales no contemplan como causal de improcedencia la falta de firma autógrafa.

²² Dichos lineamientos fueron aprobados en el acta número 10/2020, de la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, San Francisco de Campeche, de 30



- 43. Esto es, al impugnar la resolución al procedimiento referido, las y los actores presentaron sus respectivos escritos de forma digitalizada, a través de un correo electrónico, por lo que es evidente que carecen de firma autógrafa y con ello, se omitió el requisito formal que permite autentificar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación.
- **44.** Por ende, acorde a lo sostenido por esta Sala Regional, en estos casos, los Lineamientos emitidos por el Tribunal rigen el actuar de la autoridad responsable²³.
- **45.** Ello en virtud, de que estos fueron emitidos con base en la autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento con la que cuenta el TEEC²⁴, el cual ejerce su jurisdicción únicamente dentro del territorio del Estado de Campeche²⁵.
- **46.** Esto, porque la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche les corresponde solo a las autoridades electorales de esa entidad federativa, en el ámbito de sus competencias²⁶.
- **47.** Tan es así, que, en dichos lineamientos se especifica que los usuarios deberán considerar la presentación de su escrito de demanda dentro del plazo previsto por los artículos 640 y 641 de

de abril de 2020, en la que se autorizó como medida extraordinaria y temporal la presentación de medios de impugnación a través de correo electrónico, pues gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Disponibles en https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-TEEC-para-recepcion-de-medios-de-impugnacion-y-promociones-via-elec.pdf

Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-99/2021.
Como se desprende del artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche. expedir reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones, de conformidad con el artículo 3°, de la Ley Orgánica del TEEC.

²⁵ Artículo 7°, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 3°, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

la Ley antes citada, esto es, dentro de los plazos establecidos para la interposición de medios de impugnación locales y no federales.

- **48.** Adicional a lo anterior, también se señala que esta Sala Regional de igual manera ha fijado el criterio relativo a que, es un hecho notorio que el Tribunal local ha reestablecido la continuidad de sus labores presenciales atendiendo a que, desde el siete de enero pasado, la autoridad administrativa electoral declaró el inicio del proceso electoral local; por lo que, no existía algún impedimento para la presentación de las demandas con firma autógrafa ante la autoridad responsable dentro del plazo respectivo²⁷.
- 49. Por tanto, al haberse presentado las demandas de los presentes juicios sin firma autógrafa, puesto que fueron presentadas mediante correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios sobreseer en los juicios intentados.
- **50.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

²⁷ Como se advierte del punto séptimo de acuerdo, que consta en el Acta número 2/2021 celebrada el veintinueve de enero por el Pleno del Tribunal local, el cual está disponible en https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/01/Acta-2-2021-administrativa-29-01-2021.pdf



sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JE-55/2021 al SX-JE-61/2021 al diverso SX-JE-54/2021, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios electorales promovidos por las y los actores.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal responsable; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.